



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 20 DE MARZO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
2023-00185	Reparación directa	Demandante Zaidy Asteria Montenegro Castillo y otros Demandado: Municipio de Roberto Payán	Auto admite y rechaza parcialmente demanda
2023-00425	Nulidad electoral	Demandante Willian Orlando Urbano Vallejo Demandado: Concejales Municipio de Pasto	Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.
2024-00050	Nulidad electoral	Demandante José María Moncayo Rosero Demandado: Juan Benito Yela Morales Registraduría Nacional Del Estado Civil	Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra al auto de 1° de marzo de 2024, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIÉRCOLES (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

Pasto, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 520012333000202300185¹00
Medio de Control: Reparación directa
Demandantes: Zaidy Asteria Montenegro Castillo y otros
Demandado: Municipio de Roberto Payán
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja²

La Sala examina si la presente demanda cumple o no con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión o rechazo.

1. ANTECEDENTES

Los señores Zaidy Asteria Montenegro Castillo, Genis Alfredo Montenegro Castillo, Thomas Alexander Montenegro Castillo, Leónidas Montenegro Castillo, Julia Andrea Montenegro Castillo, Ayda Flor Montenegro Castillo, José Leónidas Montenegro Landazuri, Jesús Antonio Montenegro Castillo y Cesar Boanerge Montenegro Cabezas, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio del control de reparación directa, formularon demanda contra del Municipio de Roberto Payán, con el fin de que se lo declare ***“administrativa y extracontractualmente responsable (...) por haber permitido que los demandantes perdieran el predio denominado “EL PORVENIR”, propiedad privada que fue invadido por personas particulares, quienes fueron alentadas y patrocinadas por la entidad demandada”***.

¹https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=5200123330002023001850052001

² La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

RD 2023-00185

Solicitaron como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el reconocimiento y pago de los perjuicios discriminados en la demanda.

Mediante auto del 27 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación se subsanaran los siguientes aspectos: a) De la designación de las partes; b) De los fundamentos de derecho de las pretensiones; c) Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; d) De la estimación razonada de la cuantía; e) De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda.

Dentro del término concedido el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda³.

Mediante auto del 19 de octubre de 2023 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que aportara la demanda debidamente integrada, gestión que fue cumplida el 26 de octubre siguiente.

2. CONSIDERACIONES

Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establecen que en materia contencioso administrativa, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación

³ Archivo 007 y 008 expediente digital – Samai



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

directa y de controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

El art. 161 del CPACA reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se formule una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

(Subrayado fuera de texto)

Por su parte el Consejo de Estado, en relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) señaló lo siguiente:

“El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló que a partir de su vigencia y cuando los asuntos sean conciliables "siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Debe advertirse que la regulación citada para el CPACA se aplica respecto de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem. En esa medida, si el asunto que se controvierte en virtud de estos es conciliable,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

es requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación prejudicial.

[...]

la Sala concluye que el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial cuando concurren las siguientes situaciones: (i) que lo pretendido sea conciliable, esto es, cuando el conflicto sea de carácter particular y de contenido económico y; (ii) que el referido litigio pretenda ser sometido al conocimiento del juez mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales⁴.

Anuado a lo anterior, se tiene que en el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2020 de 2022 establece que la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento, de hecho, con antelación a la promulgación de dicha norma, ya el Consejo de Estado había advertido en su jurisprudencia que la consecuencia del no agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la celebración de la conciliación extrajudicial, en los asuntos que así lo requerían, daba lugar al rechazo de la demanda. Así, por ejemplo, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 20 de noviembre de 2020, M.P. Dr. César Palomino Cortés



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

“La falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones contenciosas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales genera el rechazo de la demanda⁵”.

Ya en el caso concreto, la Sala precisa que mediante auto del 27 de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, entre otras razones, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y para tal efecto el Despacho Sustanciador argumentó que una vez revisada la constancia de la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos se constató que únicamente fue objeto de conciliación prejudicial la pretensión que versaba sobre el pago de perjuicios materiales, contrariamente a lo señalado en las pretensiones de la demanda, en la que se reclamó además de los perjuicios materiales, el pago de perjuicios de orden: (...) *moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros* (...)”⁶, pretensión que no fue objeto de conciliación ante la Procuraduría.

Adicionalmente, en el auto inadmisorio se advirtió que la parte demandante debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto al señor César Boanerge Montenegro Cabezas, por cuanto si bien es cierto confirió poder para actuar como demandante dentro del presente proceso, en la constancia de la conciliación prejudicial antes indicada el precitado no

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, providencia de 21 de noviembre de 2022, M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁶ Archivo 001, pag. 1 del expediente digital- samai



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

aparecía como una de las personas que convocó al trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante en uno de los acápites menciona **“AL TERCER REQUERIMIENTO: “Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”; de la manera más respetuosa me permito adjuntar al presente escrito, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad”**, sin embargo, tal documento no fue aportado con la subsanación.

Con todo, el mandatario judicial de los demandantes al aportar la corrección de la demanda debidamente integrada⁷ manifestó lo siguiente: **“respetuosamente me permito dar a conocer que, en la subsanación de la demanda, mencioné que se anexaría la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y se me pasó por alto anexarlo; más allá de ello, cabe mencionar que dicha constancia se encuentra en la demanda principal en folio del 36 al 38, pero de igual manera me permito anexarla nuevamente”**, bajo esa lógica, al verificar la constancia de conciliación prejudicial adjunta con la demanda integrada, la Sala observa que es la misma que inicialmente se había aportado con la demanda, la cual adolece de las falencias antes advertidas, a saber, que en ella no se incluyó como pretensión objeto de conciliación el reconocimiento de perjuicios morales a favor de todos los demandantes, ni tampoco el reconocimiento de los perjuicios a que hubiera lugar a favor del señor César Montenegro Cabezas.

⁷ Archivo 012 del expediente digital - Samai



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

Por lo anterior, la Sala encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial frente a la pretensión del reconocimiento y pago de los perjuicios morales, y tampoco acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en lo que concierne al reconocimiento de perjuicios a favor del señor César Boanerge Montenegro Cabezas, lo cual conlleva, en aplicación del inciso 3o del art. 92 de la Ley 2220 de 2022 y del numeral 2o del art. 169 del CPACA al rechazo parcial de la demanda⁸.

En consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar parcialmente la demanda frente a las pretensiones referentes (i) al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de las partes demandantes, y (ii) al reconocimiento y pago de perjuicios a favor del señor César Boanerge Montenegro Cabezas.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Zaidy Asteria Montenegro Castillo, Genis Alfredo Montenegro Castillo, Thomas Alexander Montenegro Castillo, Leónidas Montenegro Castillo, Julia Andrea Montenegro Castillo, Ayda Flor Montenegro Castillo, José Leónidas Montenegro Landazuri, Jesús

⁸ Conforme a lo previsto en el literal g) del art. 125 de la Ley 143, la participación de la Sala en la presente providencia, se limita a dicha decisión y no respecto de la admisión de la demanda, que corresponde a una decisión de ponente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

Antonio Montenegro Castillo en contra del **Municipio de Roberto Payán.**

TERCERO: Notificar personalmente al **Municipio de Roberto Payán**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia⁹, a la siguiente dirección de correo electrónico:

notificacionjudicial@robertopayan-narino.gov.co ;

contactenos@robertopayan-narino.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta

⁹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185

providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013¹⁰, se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

SEXTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

¹⁰ "Artículo 3º. (...) *Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos*".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

RD 2023-00185

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Willy Fernando Klinger**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

RD 2023-00185


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00425
Proceso: Nulidad electoral
Demandante: Willian Orlando Urbano Vallejo
Demandado: Concejales Municipio de Pasto
Tema: Resuelve impedimento

Corresponde la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty manifestó que se declaraba impedida para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en las causales 5º y 9º del artículo 141 del CGP, ya que el abogado Fernando Martínez Ureña, quien actúa como apoderado del señor concejal Jorge Andrés Ortiz Mena, también figura como apoderado de la magistrada en tres procesos judiciales; adicionalmente, informó que sostiene una relación sentimental y amistad íntima con el prenombrado.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA., prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 141 del CGP, entre ellas los numerales quinto y noveno, que rezan:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

[...]

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Frente a la causal quinta, la Sala consultó en Samai los procesos a los que la magistrada hace referencia en su escrito de impedimento, encontrando que, en efecto, el abogado Martínez Ureña es el apoderado de la prenombrada, configurándose así la causal en mención.

En cuanto a la amistad íntima a la que se refiere la causal en comento, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, pues con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”¹

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Así las cosas, comoquiera que la situación descrita por la Magistrada se enmarca dentro de las causales alegadas, la Sala aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria, realizar la compensación a la que hay lugar.

CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2024-00050 00
Demandante: José María Moncayo Rosero
Demandados: Juan Benito Yela Morales
Registraduría Nacional Del Estado Civil
Tema: Auto rechaza apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se negó la medida cautelar solicitada; de no ser porque fue formulado por fuera del término legal, según se explica enseguida:

A través del auto del 1° de marzo de 2024, la Sala negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante; este auto fue notificado a las partes el 13 de marzo de 2024.

El 18 de marzo de 2024¹, la parte demandante radicó recurso de apelación contra el mentado auto.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

¹ Archivo 023 expediente digital – Samai



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor

(...)” (Subrayado fuera de texto)..

Ahora bien, el artículo 244 del CPACA establece las reglas a las que debe sujetarse el recurso de apelación contra autos, y el numeral 3° de la norma en cita señala el término para impetrar el recurso de apelación en los procesos de nulidad electoral, así:

“(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”
(Subrayado fuera de texto).

Aplicadas las normas transcritas al caso concreto, este Despacho evidencia que el auto de 1 de marzo de 2024 se notificó a las partes el 13 de marzo de 2024 y quedó ejecutoriado el 18 de marzo del año en curso, sin embargo, en cumplimiento del numeral 3° del art. 244 del CPACA, si el auto se notificó el 13 de marzo del año que corre, el recurso de apelación podría interponerse hasta el 15 de marzo de la presente anualidad.

Sin embargo, como se aprecia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 18 de marzo del 2024, esto es, de forma extemporánea, razón mas que suficiente para no dar trámite al mismo y rechazarlo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra al auto de 1° de marzo de 2024, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**